

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18
A los Ayuntamientos, un semestre. 25

Tarifa de inserciones.

Pts.	
0'50	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.
0'40	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.
0'30	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

ARTÍCULO OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. el Rey Don Alfonso XIII (J. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta», núm. 151 de 31 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y LAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El adjunto Decreto forma un breve Código de la Administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal vivo de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar á toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca á la enseñanza general, sino también en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad, á las que debe en todo caso atender la función docente, en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por si mismo y por hábitos ó accidentes de lugar y de tiempo, de la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Ajado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tie-

nén por principal objeto descargar la del menor burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las secciones administrativas, y á imponérselo viene este Decreto; para que sabiendo todos á qué ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean ó se reformen, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y á veces idénticas. El autor de este Decreto sometido á la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de acto en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada á trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este Decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente á la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha á la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración á todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

Administración provincial y local de la primera enseñanza.

TITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales de 1.^a enseñanza.

CAPITULO PRIMERO

Constitución de las Juntas provinciales de 1.^a enseñanza.

Artículo 1.^o Las Juntas provinciales de primera enseñanza ten-

drán á su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.^o Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.^o Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministerio de Instrucción pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.^o También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.^o Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza ó por el Capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas, y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las

Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.^o Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.^o se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también, mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar á los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cuaquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan, por el tiempo solo que á éstos faltare para llenar el periodo por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPITULO II

Funciones propias de las Juntas provinciales de 1.^a enseñanza.

Art. 7.^o Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reunan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.^o El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas á la Dirección general.

Art. 9.^o Corresponde á las Juntas provinciales:

1.^o Elevar á la Dirección general

as propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta á la Dirección general del resultado, de sus gestiones, para que ésta resuleva lo que proceda.

3º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer á la Dirección general su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen,

así como las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.

4º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo á lo que la ley preceptúa; á cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oido el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa

de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deban suministrar.

5º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección general de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6º Fomentar el establecimiento de cajas de ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes ó para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas

escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y la elevación moral del pueblo.

7º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias publicaciones, etcétera, y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes á la enseñanza primaria.

(Se continuará)

Tercera sección.

Número 1.142.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

CONTADURÍA

Estado demostrativo de lo recaudado y pagado por la Caja de la Excmá. Diputación provincial desde 1º de Julio á 31 de Diciembre, ó sea en el segundo semestre del año natural de 1912, con expresión de los Ayuntamientos que han hecho los ingresos, años á que corresponden y conceptos de los pagos.

RECAUDADO

AYUNTAMIENTOS	Existencia.	Valores fuera de presupuesto.	Reintegros.	Ingresos de Cárcel.	TOTAL			
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abanilla.	»	»	»	»	3.000	»	3.000 »	
Abarán.	»	»	»	»	1.775	»	1.775 »	
Aguilas.	»	»	»	»	1.000	»	1.000 »	
Aledo.	»	»	»	»	»		»	
Albudeite.	»	»	»	»	822	04	822 04	
Alcantarilla.	»	»	»	»	2.267	»	2.267 »	
Alguazas.	»	»	»	»	550	»	550 »	
Alhama.	»	»	»	»	48	69	2.454 19	
Archena.	»	»	»	»	2.253	»	2.253 »	
Beniel.	»	»	»	»	134	30	250 »	
Blanca.	»	»	»	»	»	500	»	
Bullas.	»	»	»	»	2.198	64	2.198 64	
Calasparra.	»	»	»	»	»	2.900	»	
Campos.	»	»	»	»	»	1.100	»	
Caravaca.	»	»	»	»	200	30	4.000 »	
Cartagena.	»	»	»	»	»	61.966	66	
Cehegín.	»	»	»	»	»		»	
Ceuti.	»	»	»	»	»	1.200	»	
Cieza.	»	»	»	»	»	3.000	»	
Cotillas.	»	»	»	»	»	225	»	
Fortuna.	»	»	»	»	»	1.000	»	
Fuente-álamo.	»	»	»	»	»	2.000	»	
Jumilla.	»	»	»	»	»	7.000	»	
Librilla.	»	»	»	»	»	1.765	80	
Lorca.	»	»	»	»	»	16.457	25	
Lorqui.	»	»	»	»	»	700	»	
Mazarrón.	»	»	»	»	»	6.000	»	
Molina.	»	»	»	»	»	500	»	
Moratalla.	»	»	»	»	250	,	2.250 »	
Mula.	»	»	»	»	»	4.000	»	
Murcia.	»	»	»	»	»	66.500	»	
Ojós..	»	»	»	»	»		»	
Pacheco.	»	»	»	»	»	1.000	»	
Pinatar.	»	»	»	»	»	850	»	
Pliego.	»	»	»	»	»	150	»	
Ricote.	»	»	»	»	»	1.427	09	
San Javier.	»	»	»	»	»	716	88	
Totana.	»	»	»	»	»	4.800	»	
Ulea.	»	»	»	»	»	471	04	
Unión (La).	»	»	»	»	»	7.000	»	
Villanueva.	»	»	»	»	»	515	»	
Yecla.	»	»	»	»	»	6.000	»	
Reintegros.	»	»	»	567	73			
Ingresos de cárcel.	»	245	30	»				
Valores fuera de presupuesto..	»	19.931	04	»				
Existencia en 30 de Junio de 1912.	14.202	75	»	»				
TOTALES.	14.202	75	19.931	30	245	25	567	73
					633	29	222.314	59
							257.894	91

PAGADO

Haber de los empleados de la Secretaría de la Diputación.	
Idem de los id. de la Contaduría provincial.	
Idem de los id. de la Sección de Cuentas.	
Aumento gradual de sueldos.	
Porteros y Ordenanzas.	
Material de la Secretaría de la Diputación.	
Idem de la Contaduría de la id.	
Idem de la Depositaria de la id.	
Idem de la Sección de Cuentas.	
Haberes del Cuerpo de carreteras provinciales.	
Haberes de los empleados de la Depositaria.	
Consejo provincial de Agricultura.	
Idem id. de Industria.	
Cuerpo de Arquitectos.	
Gastos de la Audiencia provincial.	
Quintas.	
Bagajes.	
Censo electoral.	
Haberes de peones camineros.	
Pensionadas.	
Contratos.	
Junta provincial de Instrucción pública.	
Material de la id. id.	
Escuela Normal Superior de Maestros.	
Escuela Normal Elemental de Maestras.	
Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial.	
Subvención á la Casa de Misericordia de Cartagena.	
Gastos imprevistos.	
Cuerpo de carreteras provinciales.	
Junta provincial de Sanidad.	
Indemnizaciones.	
Mobiliario.	
Subvenciones.	
Vacuna.	

Existencia en Caja en 31 Diciembre de 1912, como sigue:

En valores fuera de presupuesto.

En efectivo metálico.

PRESUPUESTOS PARCIALES

Por el déficit que resulta á la Academia de Bellas Artes.	
Por el id. que id. á la Junta provincial de Beneficencia.	
Por el id. que id. al Hospital provincial de San Juan de Dios.	
Por el id. que id. á la Casa de Misericordia y Manicomio.	
Por el id. que id. á la Casa provincial de Expósitos.	
Por el id. que id. á la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	
Para gastos de la Cárcel de Audiencia de Murcia.	

TOTALES.

Existencia.	Satisfecho por ejercicios cerrados.	Satisfecho en el año 1912.	TOTAL de lo satisfecho.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	12.480 90	208 30	12.698 20
	5.124 14	"	5.124 14
	4.208 52	"	4.208 52
	458 21	"	458 21
	2.239 84	"	2.239 84
	800 »	1.132 12	1.932 12
	1.470 »	"	1.470 »
	250 »	"	250 »
	"	"	"
	1.458 45	"	1.458 45
	1.666 69	"	1.666 69
	437 54	"	437 59
	364 63	"	364 63
	202 50	"	202 50
	1.675 30	2.692 42	4.367 72
	13.657 50	"	13.657 50
	250 "	"	250 "
	654 19	"	654 19
	"	7.000 "	7.000 "
	729 14	"	729 14
	333 06	238 80	571 86
	1.166 27	1.523 74	2.690 01
	208 38	"	208 38
	6.666 48	"	6.666 48
	"	5.000 "	5.000 "
	2.233 98	"	2.233 98
	750 »	"	750 "
	750 »	"	750 "
	50 »	657 »	707 »
	1.500 »	80 "	1.580 0
	"	"	"
19.931 30	"	"	19.931 30
6.102 61	"	"	6.102 61
26.033 91	62.912 21	168.948 79	257.894 91

RESUMEN DE LO PAGADO

A obligaciones del presupuesto de la provincia.	
A la Academia de Bellas Artes de Murcia.	
A la Junta y Establecimiento de Beneficencia.	
A la Cárcel de Audiencia provincial.	
Existencia en Caja provincial en 31 de Diciembre de 1912.	

TOTALES.

Pesetas.
82.421 07
250 »
132.873 62
16.316 31
26.033 91

TOTALES.

257.894 91

Murcia 24 de Abril de 1913.—José García Villalba.

Lo que se publica por medio de este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente y acuerdo de la Excmo. Diputación del dia 12 de Mayo de 1913.—P. A. de la D. P., El Secretario, Prudencio Soler y Aceña.—V.º B.º: El Presidente, Teodoro Danio.

Cuarta sección.

Número 1.209.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE MURCIA

Anuncio.

Don Petronilo Torres Martínez, primer Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Mula, perteneciente á la Comandancia de esta provincia y Juez instructor del expediente que se tramita para busca de casa cuartel para la fuerza del puesto de Pliego.

Por el presente anuncio hago

constar: Que hallándose rescindido el arrendamiento de la casa-cuartel del puesto de la Guardia civil de la villa de Pliego, y debiendo procederse á contratar otra que reuna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que están prevenidas, los dueños que deseen alquilar las suyas, que reunan las citadas condiciones y que se halla dentro del término municipal de dicha villa, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de un mes á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y una vez terminado el plazo se abrirán los pliegos presentados á pública licita-

ción adjudicándose el remate del arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que han de servir de base para la adjudicación del arriendo, se hallará de manifiesto en la oficina del Comandante del puesto de la villa de Pliego donde los licitadores pueden enterarse de ellos.

Mula 25 de Mayo de 1913.—Petronilo Torres Martínez.

Número 1.155.

REQUISITORIA

Hernández Ciruelo Francisco, hijo de Joaquín y Carmen, natural de Mazarrón, provincia de Murcia, estado soltero, profesión camarero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares cicatrices en el lado izquierdo de la frente, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Francisco del Valle Marín, Primer

Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, residente en Cartagena.

Cartagena diez y nueve de Mayo de mil novecientos trece.—Francisco del Valle.

Número 1.219.

Requisitoria

José Pérez Pelegrin, hijo de Tomás y de Isabel, natural de Lorca (Murcia), de veintiún años, de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Terrecilla (Lorca), procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor Primer Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Don Bernardo González Rizo, residente en Cartagena.

Cartagena veintiséis de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Bernardo González.

Número 1.189.

Requisitoria

López Cerdá Félix, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura 1'75 metros, domiciliado últimamente en Aguilas (Murcia), procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Primer Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla número treinta y tres, Don Serapio Martínez Iñiguez, residente en Cartagena.

Cartagena veintitrés de Mayo de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Serapio Martínez.

Quinta sección

Número 1.208.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

—

CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro público ha comunicado á esta Delegación con fecha 12 de los corrientes, la siguiente orden:

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la exposición dirigida á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid con fecha 10 del actual, en la que transmite la petición formulada por los Gremios de joyeros al por mayor y menor, joyeros de portal, fabricantes de joyería y préstamos, en la que interesan que en la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo último sometiendo al régimen de guia la circulación de la plata, se tengan en cuenta las observaciones que formulan dichos Gremios:—Considerando que el establecer que la circulación de plata está sujeta á guia tiene por objeto evitar que el metal sea empleado en la fabricación de moneda ilegítima, vigilando su circulación, así como que esto debe hacerse procurando oír las dificultades al comercio de buena fe, que naturalmente hace cooperar al buen resultado de las disposiciones tomadas por este Ministerio; y—Considerando que del estudio hecho de la petición transmitida por la Cá-

mara de Comercio se deducen conclusiones atendibles que beneficiarán a los reclamantes, sin perjuicio alguno para la Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La plata en objetos artísticos, alhajas u objetos de comodidad ó aseo, sean nuevos ó usados, necesitarán guia para la circulación, siempre que la cantidad exceda de un kilo, y por consiguiente, los comerciantes no podrán adquirir objetos de dicha clase en cantidad de un kilo en adelante sin que el vendedor les entregue la guia, para lo cual en la regla 5.ª de la circular de esa Dirección general de 15 del citado Marzo se dispone que la Tesorería de Hacienda la facilite al particular con la debida justificación.

2.º El comerciante que compre plata vieja en alhajas, monedas sin cuño u objetos artísticos, rotos ó deteriorados por cantidades menores de un kilo cada partida, exigirá al vendedor un vendi, en el que se hará constar el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, tomando los datos del primero, de la cédula personal, bajo la responsabilidad del comprador, así como el peso del objeto que se compra. El comerciante anotará diariamente en el cargo de la cuenta corriente, que con sujeción á la circular de la Dirección general del Tesoro de 15 de Marzo tiene obligación de llevar, y conservará los vendis numerados por el orden de las compras como justificantes de la plata adquirida.

Quincenalmente darán los comerciantes cuenta á la Tesorería de Hacienda del número de kilos comprados y de los vendis que en representación de ellos tenga, con expresión de su numeración. Los comerciantes tienen derecho á exigir recibo de las relaciones, y en el caso de que se les encuentre plata sin haber cumplido el requisito que se establece en la presente regla, se les aplicará la penalidad establecida por el art. 2.º del Real decreto.

3.º Las casas de préstamos, en el momento que llegue el vencimiento de una operación realizada sobre objetos de plata, y, por tanto, hagan suya la prenda que hasta entonces era garantía de la operación, tendrán obligación de anotar la plata que por este procedimiento adquieran en la cuenta corriente que, como todo comerciante en este metal, deben llevar, facilitando quincenalmente á la Tesorería de Hacienda relación de las adquisiciones por este medio, en la cual se hará constar el número de kilos y la numeración de la operación ó operaciones de procedencia, según los libros oficiales de la industria, cumpliéndose respecto de las casas de préstamos los demás requisitos que para los comerciantes establece la regla anterior.

4.º Los muestrarios que lleven los viajantes de comercio podrán circular con guías, que les facilitará la casa que se los entregue, en las cuales se hará constar que las partidas que constituyen el muestrario en su totalidad ó en parte han de retornar á la casa del comercio de donde salieron, sirviendo de justificante de cargo la guia rectificada por el comerciante que la expidió y visada de nuevo por la Tesorería de Hacienda; y

5.º Las denuncias que puedan presentarse por particulares por incumplimiento del Real decreto de 11 de Marzo del corriente año, tendrán que ser garantizadas con el depósito previo que establece el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Lo que se hace público por medio

del presente periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por los interesados á quienes pueda afectar la preinscrita disposición.

Murcia 26 de Mayo de 1913.—El Delegado de Hacienda, Fernando Ruiz de Grijalba.

Número 816.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.º—

Término municipal de Murcia.

—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agerente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

Antonio Martínez, 1'52 pesetas.

Antonio Sánchez, 13'62.

Antonio Martínez, 4'37.

Carmen Martínez, 2'04.

Francisco Carrón, 9'66.

Francisco Hernández, 1'52.

Francisco Martínez, 1'75.

Ginés López, 2'79.

Ginés Hernández, 5'29.

Josefa Pérez, 5'01.

Josefa Sánchez, 4'77.

Miguel Martínez, 9'02.

NONDUERMAS

Antonio López, 2'15 pesetas.

Diego Córdoba, 6'98.

Fulgencio Muñuera, 7'28.

Francisco Soto, 1'86.

Juan José Vigueras, 4'94.

Maria Hernández, 1'75.

NORA

Antonio Sánchez, 4'65 pesetas.

José García, 3'84.

Juan García, 3'49.

José Hernández, 1'75.

Mariano Franco, 3'38.

Santiago Campos, 3'20.

PUEBLA DE SOTO

Antonio Martínez, 3'20 pesetas.

Antonio Ibáñez, 1'63.

Francisco Aroca, 1'75.

José García, 2'91.

Maria Martínez, 4'07.

Mariano García, 2'90.

RAYA

Antonio Pujante, 2'62 pesetas.

Antonio Hernández, 3'48.

Francisco Sanchez, 2'04.

Gerónimo López, 4'36.

Juan Garcia, 2'51.

ALBATALIA

Andrés Ruiz, 1'52 pesetas.

Antonio Rodenas, 1'63.

Domingo Lorente, 2'22.

Francisco Sánchez, 5'24.

RINCON DE SECA

Andrés Salas, 3'38 pesetas.

Andrés Orenes, 2'15.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Mayo de 1913.—El Agente, Patricio López.

Octava sección

Número 1.215.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Luis Bernardo Fernández, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de lo Contencioso-administrativo, el Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha remitido á este Tribunal la siguiente lista de Diputados provinciales, Letrados de los que por voto han de designarse y de los que han de formar parte de dicho Tribunal en el presente año.

D. Diego Hernández Montesinos.
Juan Antonio Falcón Velasco.
Pedro Pérez de los Cobos y Portillo.
Justo Aznar Pedreño.
Simón Benítez Torres.
Francisco Martínez Navarro.
Cristóbal Martínez García.
Vicente Ayala Puigcerver.
Pedro Baró Sánchez.

Y en cumplimiento de lo mandado por decreto del Sr. Presidente, de este día y á los efectos del artículo treinta y siete del Reglamento para la ejecución de la citada ley, para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Murcia á veintiocho de Mayo de mil novecientos trece.—Luis Bernardo.—V. B.: El Presidente, José Baleriola.

Anuncios

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de subasta.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.